

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1874.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que ve fijado en ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de fianqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 12 de 12 Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, en su artículo 4.º, disponía la forma mediante la cual se había de constituir la plantilla de Auxiliares temporales que se creaba, asignando una plaza por asignatura con clínica ó laboratorio adjuntos; una por cada tres asignaturas teóricas, sin perjuicio de aquellas que se considerasen precisas en razón de la índole de las enseñanzas y del número de alumnos de cada cátedra, oídas las Juntas de Facultad.

Las Universidades del Reino elevaron á este Ministerio los informes á que aludía el artículo 5.º de dicha disposición, y se vió que el mínimo de Auxiliares que consideraban preciso para el buen servicio de la enseñanza no guardaba relación con las posibilidades del presupuesto, sobre todo después de haber acudido el Estado á la mejora de sueldos del personal en la medida de lo ordenado por la ley de Bases de 22 de Julio último y subsiguientes Reales decretos de 7 de Septiembre, dictados para su ejecución y cumplimiento.

Ha tenido, por tanto, el Ministro que suscribe que ceñirse á cumplir el mencionado Real decreto de 21 de Diciembre, atendiendo, no sólo á las necesidades docentes, condicionadas por el número de alumnos que existe en las Facultades universitarias, sino también á la realidad encerrada dentro de los límites del

presupuesto de gastos de este Ministerio, y entiende haber alcanzado, si no el máximo de sus aspiraciones en este punto al menos la fijación del personal suficiente para que las Universidades españolas realicen su labor en términos decorosos, y dispongan de un Cuerpo auxiliar docente en armonía con sus más elementales necesidades culturales. Y era inaplazable atenderlas porque, convertidos los antiguos auxiliares en clase á extinguir, iban produciéndose vacantes y disminuyendo, por tanto, el número de éstos, sin que se diera con la aplicación del nuevo régimen sustitución adecuada á la organización antigua, con grave daño de los intereses de la enseñanza. Las indicaciones atinadísimas de las Universidades y las normas que la misma transición marca han aconsejado las modificaciones consignadas en este decreto, que mantiene íntegro el principio en que se inspira la Administración al recoger en el de 21 de Diciembre de 1917 el espíritu universitario, felizmente asociado de algún tiempo á esta parte á la legislación emanada del Ministerio de Instrucción Pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1919.—SEÑOR A L. R. P. de V. M., *Joaquín Salvatella*.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Profesorado auxiliar de las Universidades del Reino, de cuya reorganización trataba el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, se regirá por las prescripciones que figuran á continuación, y estará formado por el personal perteneciente á la antigua clase de Profesores auxiliares numerarios, cuyas actuales plazas se amortizarán á medida que vayan, y los auxiliares temporales que se determinan en esta disposición.

Artículo 2.º El escalafón constituido por los antiguos Auxiliares numerarios de Universidad queda definitivamente cerrado, sin que por ningún concepto pueda hacerse en él adición alguna.

Artículo 3.º A medida que se produzcan vacantes en el escalafón de los antiguos Auxiliares numerarios, se otorgarán dentro de él, por riguroso orden de antigüedad, los ascensos de escala correspondientes.

Artículo 4.º A las Auxiliarias

hoy desempeñadas por los numerarios que figuran en el escalafón respectivo, se agregará las que constan en la plantilla adjunta, y con su total se entenderá formada la del Profesorado auxiliar de las Universidades del Reino, debiendo llevarse independientemente una y otra, es decir, la de los Auxiliares numerarios y los de los temporales que ahora se determinan.

Artículo 5.º Esta plantilla no podrá ser reducida sino en caso de supresión de enseñanzas, y para cualquier modificación que en ella se haga será indispensable la petición ó el previo informe de las Facultades á que afecte.

Artículo 6.º Los Auxiliares temporales serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta unipersonal de las Juntas de Facultad, acordada por mayoría absoluta de votos y elevada por los respectivos Rectorados.

En el caso de que la cuarta parte de los Catedráticos que concurrían á la Junta de Facultad en que se haga la propuesta á que se refiere el párrafo anterior no estuviese conforme con ella, formará un voto particular motivado en los méritos de su candidato, y se remitirá al Ministerio por conducto del rectorado, juntamente con la propuesta hecha por la mayoría. El Ministerio hará el nombramiento en vista de los méritos de los aspirantes, publicándose las hojas de servicios de ambos en la «Gaceta de Madrid».

En el nombramiento se expresará la fecha en que deberá terminar el cargo para el Auxiliar temporal, quien desempeñará sus funciones durante un período de cuatro años.

Si durante este plazo el Auxiliar hubiese publicado un trabajo de investigación personal, favorablemente informado por la Junta de Facultad, y á juicio de ésta, hubiese demostrado extraordinario celo ó aptitudes excepcionales para el Profesorado, podrá prorrogarse el nombramiento por otros cuatro años, transcurridos los cuales no podrá ser prorrogado nuevamente en ningún caso.

Artículo 7.º Los auxiliares temporales que lo hayan sido durante dos cursos completos tendrán, en todo tiempo, derecho á tomar parte en oposiciones de turno restringido, mientras este turno subsista. Al terminar su misión docente se les expedirá el nombramiento de Auxiliares honorarios y certificación acreditando los servicios prestados, firmada por el Secretario y

visada por el Decano de la Facultad correspondiente.

Artículo 8.º Las nuevas Auxiliarias tendrán la dotación de 2.000 pesetas anuales en todas las Universidades del Reino en concepto de gratificación.

Para estas plazas se consignará en los próximos Presupuestos la dotación necesaria. Mientras tanto, podrán ser provistas con carácter en la forma prevista en este decreto.

Artículo 9.º Para la provisión de las Auxiliarias temporales, la Secretaría de cada Facultad, teniendo en cuenta el número de Profesores auxiliares numerarios que en la misma prestan servicios y las Auxiliarias de que queden encargados, remitirá al Ministerio una relación de las plazas que hayan de ser provistas y anunciará la provisión de vacantes, especificando, tanto en la relación como en el anuncio, las que se hallen ó no dotadas con gratificación. Los aspirantes presentarán sus instancias durante un plazo de veinte días, con los justificantes de los méritos que aleguen y expresión de la plaza ó plazas que soliciten.

Artículo 10. Las Juntas de Facultad estudiarán los expedientes de los aspirantes en el mes siguiente á la convocatoria y elevarán al Rectorado la correspondiente propuesta unipersonal (con el voto particular, en su caso, de que trata el párrafo segundo del artículo 6.º) por cada una de las vacantes anunciadas, ó acordarán nueva convocatoria para las plazas no solicitadas ó que, por insuficiencia de condiciones de los aspirantes, se declaren desiertas.

En la apreciación de los méritos se atenderá á los trabajos de investigación personal, si los hubiere; á la superioridad de títulos; á servicios prestados como Auxiliar interino y gratuito ó como Ayudante de clases prácticas; oposiciones practicadas, y expediente académico de los aspirantes.

Quedan autorizadas las Juntas de Facultad para exigir de todos ó de varios de los aspirantes, designados por mayoría de votos, la práctica de algún ejercicio que permita apreciar comparativamente su aptitud para el desempeño del cargo.

Artículo 11. Para posesionarse del cargo de Auxiliar temporal bastará el título de Licenciado, obteniendo mediante reválida si la Auxiliaria corresponde al período de la licenciatura, y será necesario en la misma forma el título de Doctor si correspondiese á asignatura del Doctorado.

Artículo 12. Los Auxiliares temporales solamente podrán desempeñar una plaza. Estos cargos serán también incompatibles con los de Catedrático ó Profesor en otros Establecimientos oficiales de enseñanza.

Artículo 13. Será obligación de los Profesores auxiliares, tanto propietarios como temporales, que se hallen inscritos á algún laboratorio ó clínica, suplir al Catedrático respectivo en ausencias y enfermedades, cooperar á las prácticas, velar por el buen estado y conservación del material, preparar el necesario para las lecciones y trabajos prácticos y de investigación y realizar cuantas tareas les encomienden los respectivos profesores dentro de su misión oficial.

Los auxiliares de asignaturas que no lleven adscritos laboratorios ni clínicas tendrán, además de la obligación de las suplencias, las que los Catedráticos respectivos les encomienden como complemento de la enseñanza oral, tales como la de visitar los escritos de los alumnos, realizar con éstos visitas de Museos, excursiones escolares y colaboración en trabajos prácticos.

En casos imprevistos, el Decano podrá disponer, como siempre, de todo el personal auxiliar para que no quede desatendido ningún servicio.

Artículo 14. Además de los Profesores auxiliares podrá nombrarse un Ayudante de clases prácticas por cada 25 ó fracción de 25 matriculados en dichas prácticas á propuesta del Catedrático respectivo, con acuerdo de la Junta correspondiente. Para estos nombramientos que serán gratuitos y por la duración de un curso, no se exigirá otra condición que la de haber practicado los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad correspondiente.

Estos nombramientos serán firmados por el Decano y podrán repetirse durante dos ó más cursos.

A la terminación de cada uno de éstos, se les expedirá por la Secretaría de la Facultad una certificación del servicio prestado con el V.º B.º del Decano.

Artículo 15. Los Auxiliares temporales no podrán permutar ni ser trasladados á Universidad distinta de aquella para la que fueron propuestos y nombrados, sino á su instancia y en el caso de que las Juntas de Facultad de las dos Universidades manifiesten su conformidad con el traslado adoptado por mayoría absoluta de votos.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptado en este decreto y asimismo el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

ARTICULO ADICIONAL

La reforma consignada en este Decreto se hará extensiva á los Auxiliares de las Escuelas de Ingenieros Industriales, los cuales se convertirán como los de Universidades, en clase á extinguir, creándose los nuevos Auxiliares con el carácter de temporales, hasta completar el número de catorce para la Escuela de Madrid y cifra igual para la de Barcelona.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las actuales Auxiliares desempeñadas por interinos se considerarán vacantes á los efectos de su provisión, con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Segunda. El cese de los Auxiliares interinos tendrá lugar en el día en que tomen posesión los que han de nombrarse á título temporal.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Salvatella.

Plantilla á que se refiere el Real decreto anterior.

Id.	Murcia...	Universidad.	Auxiliares numerarios en la actualidad.	Plantilla de auxiliares.
Id.	Derecho.	FACULTAD	»	1
Id.	Ciencias.		»	2
Id.	Filosofía y Letras.		»	5

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Enero de 1919.—Joaquín Salvatella.

(«Gaceta» núm. 10 de 10 Enero.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 17

Ilmo. Sr.: La defensa del interés público, integrado por el de los consumidores, que son todos, obligó á poner trabas á la libre circulación de algunas substancias alimenticias. Estas restricciones están justificadas únicamente en la medida que son indispensables para conseguir el fin á que fueran encaminadas. Por eso ha de ser propósito siempre próximo á la ejecución el suprimirlas, en beneficio de los productores, á medida que se las considere innecesarias ó que razonablemente se estime que es llegada la hora de ensayar la supresión sin menoscabo de la eficaz tutela que sobre la distribución de subsistencias incumbe al Poder público en las presentes circunstancias.

No puede, sin embargo, prescindirse en absoluto de los datos estadísticos sobre existencias y movimiento de dichas materias alimenticias que mediante esas trabas se obtenían, ni puede sacrificarse enteramente la información que suministraban al plausible intento de ir restableciendo gradualmente la libertad de tráfico interprovincial. Y con ánimo de conciliar ambos designios, cumpliendo el deber impuesto á este Ministerio con la menor lesión posible de los agricultores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Las guías de que trata el Real orden del 25 de Noviembre de 1917 y el Real decreto de 10 de Agosto último sólo serán exigidas para la circulación del trigo y sus harinas, de los aceites y del arroz.

Segundo. Los tenedores de las demás materias cuya circulación está hoy sujeta á la expedición de guías, quedan obligados á presentar en los respectivos Ayuntamientos declaraciones de las partidas que entren y salgan á su cargo en sus respectivos términos municipales.

La omisión del cumplimiento de este deber no será obstáculo para la circulación de las mercancías; pero será castigada con multa en la cuantía que las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias hayan establecido previamente.

Tercero. Los Ayuntamientos primero y las Juntas provinciales de Subsistencias después, sobre la base de las declaraciones de que trata el número anterior, rendirán el movimiento de altas y bajas para la formación de los inventarios generales en la forma prevenida en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y disposiciones complementarias del mismo.

Cuarto. Cuando por circunstancias excepcionales entiendan las Juntas provinciales de Subsistencias, se debe exigir que la circulación de otra ú otras mercancías que las que expresadas quedan vayan acompañadas de la correspondiente guía, elevarán á este Ministerio la oportuna propuesta exponiendo las razones en que se funde la petición, que será otorgada si aquellas aparecen suficientes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1919.—Argente.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 11 de 11 de Enero.)

Cuarta sección.

Número 50.

Don Alfonso Moreno de Arcos, Capitán de Corbeta, Juez instructor de este expediente.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto Calixto Andreu Gabarrón, natural de Aguilas, hijo de Juan José y Maria, de 19 años de edad, estado soltero, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, para que se presente á esta Comandancia de trozo, á responder de los cargos que les resultan en el expediente, que para la declaración de prófugo, me hallo instruyendo contra el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 de la vigente ley de Reclutamiento de la Armada y en el artículo 45 de las instrucciones para la ampliación de la misma.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en esta Dependencia.

Aguilas 30 de Diciembre de 1918.—El Juez instructor, Alfonso Moreno de Arcos.

Quinta sección.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la con-

tribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como prendidos los leudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicte para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1906, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ZARAICHE

Semestrales.

- Antonio Aragón, 21'86 pesetas.
- Antonio Ros, 6'50.
- Patricio Ruedas, 9'18.
- Pedro Martínez, 3'26.
- Fulgencio Zamora, 3'61.
- Francisco Balibrea, 5'91.
- Fulgencio Arce, 5'03.
- Antonio Pérez, 10'42.
- Antonio Sánchez Carrillo, 4'15.
- Mariano Nicolás Avilés, 6'51.
- Maria Alarcón, 13'85.
- Mariano López Sánchez, 8'47.
- Pedro Zapata Martínez, 6'80.
- Pedro García, 10'96.
- Francisco Marroquí, 6'28.
- Gerardino Jiménez, 6'27.
- Ginés Cascales, 6'27.
- Gregorio Jiménez, 5'91.
- Gregorio Bernal, 2'84.
- Antonio García Melgarejo, 13'08.
- Antonio Martínez, 5'68.
- Antonio Cascales, 2'37.
- Antonio Borja, 2'37.
- Francisco Carmona, 3'85.
- Francisco Pineda, 6'50.
- Francisco Cánovas, 2'37.
- Francisco Noguerras, 5'68.
- Francisco Belmonte, 5'40.
- José Martínez, 5'62.
- Joaquín Martínez, 8'82.
- José Romero, 4'62.
- Juan Romero, 7'87.
- José Iniesta García, 3'26.
- José Alegría Arróniz, 4'39.
- José Marroquí, 5'62.
- Joaquín Ortiz, 6'33.
- Joaquín Cantabella, 4'77.
- Dionisio Sánchez, 5'04.
- Miguel Martínez, 10'66.
- Mariano Fernández, 2'37.
- Mariano Cuello López, 14'49.
- Miguel Fenor Mateos, 4'44.
- Miguel Olivares, 6'33.
- Mariano Pina Serrano, 6'92.
- Maria Teresa Sánchez, 2'49.
- Diego Martínez, 8'11.
- Diego Monserrate, 8'28.
- Diego García Ayllón, 5'62.
- Encarnación Caravaca, 5'04.
- Félix Martínez, 6'50.
- Francisco Rico, 2'72.
- Francisco Almero, 7'99.
- Francisco Cánovas, 8'34.
- Francisco Rodríguez, 7'46.
- Antonio Roque Ibáñez, 26'83.
- El mismo, 2'96.
- Antonio Sánchez, 10'19.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

Número 489.

Relación de la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta capital correspondiente al actual año de 1919.

José Antonio Alemán, 2'97.
 Josefa Belmonte, 2'62.
 Mateo Valero, 2'27.
 Bartolomé Sánchez, 13'61.
 Cayetano Abellán, 13'61.
 Antonio Cascales, 7'10.
 Pedro Fernández, 4'15.
 Pedro Antonio Fernández, 19'21.
 Salvador González, 6'21.
 Viuda de Antonio Fuentes, 7'10.
 Teodoro López, 2'14.
 Teresa Sánchez, 7'10.
 Teresa Alcántara, 5'86.
 Vicente Hernández, 5'91.
 Antonio Pardo, 2'97.
 Antonio Aragón, 2'97.
 Francisco Alarcón, 1'54.
 Francisco Espin, 1'90.
 Ginés Ruedas, 2'37.
 Juan José Borjas, 2'13.
 José Morales, 1'78.
 Joaquín Serrano, 2'37.
 Juan Alarcón, 1'78.

SANTOMERA

Antonio Campillo, 5'34 pesetas.
 Mariano Artés, 47'25.
 Manuel Sánchez, 12'13.
 Manuel Campos, 18'04.
 Pedro López, 2'20.
 Pedro Sanz, 2'72.
 Rafael Ayllón, 8'05.
 Ramón García, 8'64.
 Ramón Moratón, 2'96.
 Ramón Murcia, 23'62.
 Tiburcio Salinas, 5'67.
 Mariano Belmonte, 1'78.
 Manuel Muñoz, 4'70.
 Juan Alcaraz, 14'20.
 José Martínez, 14'78.
 José Antonio Martínez, 25'10.
 Francisco García, 4'80.
 Ginés Martínez, 3'61.
 Gabriel Juan, 5'04.
 Manuel Rubio, 2'14.
 Miguel Muñoz, 5'51.
 José Olmos, 13'08.
 Dolores López, 8'05.
 Dolores Alemán, 12'44.
 Esteban Abadía, 14'20.
 Fernando Gómez, 5'45.
 Francisco González, 23'55.
 Fernando Martínez, 16'97.
 Francisco Esteban, 8'70.
 Francisco Díaz, 4'21.
 Francisco Campillo, 7'41.
 Francisco Zapata, 4'44.
 Fernando Laorden, 6'45.
 Francisco Muñoz, 18'09.
 Francisco Villanueva, 10'84.
 Francisco Soto, 7'22.
 Francisco Esteban, 2'72.
 Francisco Martínez, 33'78.
 Fernando Sánchez, 13'32.
 Fernando López, 3'91.
 Francisco Martínez, 11'25.
 Francisco Brocal, 3'56.
 Fermín Martínez, 3'56.
 Joaquín Cánovas, 6'05.
 José Hernández, 5'50.
 José Martínez, 4'44.
 José Reyes, 5'92.
 Juan Sánchez, 2'08.
 Juan Alcaraz, 9'68.
 José González, 9'80.
 José Hernández, 4'44.
 Jaime Antón, 3'02.
 Juan Andugar, 1'78.
 José Marquina, 8'28.
 Teresa Fernández, 1'54.
 Teodoro González, 3'08.
 Teresa Candel, 16'67.
 Vicente Andugar, 15'96.
 Viuda de José Andugar, 3'61.
 Antonio Ortega, 2'97.
 Francisco Pedro, 1'90.
 Francisco Cascales, 1'37.
 Francisco Andreu, 2'49.
 Josefa Martínez, 2'97.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe. — Pesetas.
TARIFA PRIMERA				
<i>Clase 1.^a</i>				
1	Azorin López Severino Fajardo	S. Fajardo.	Jabón.	561 84
2	Ferrer hermanos	P. Julián.	Drogas.	561 84
3	García Martínez José	F. Blanca.	Hierros.	561 84
4	Sres. Rosendo y José Ferrán	Camacho 27.	Tejidos.	561 84
5	Cerdá Reig Joaquín	Platería 85.	Id.	561 84
<i>Clase 3.^a</i>				
6	Palazón y hermanos Tomás	Platería 36.	Bazar ropas hechas.	249 48
7	Hijos de Alonso Palazón	S. Bartolomé 9.	Id.	249 48
8	Palazón José, su viuda	P. Alfonso 46.	Id.	249 48
9	Hijos de J. Palazón	Idem 44.	Id.	249 48
10	Pérez Bartoluci Carmen	Idem 29.	Fonda.	249 48
11	Bonache Amorós José	Idem 19.	Id.	249 48
12	García Nieto Fernando	P. Reina 8.	Id.	249 48
13	Carmona Ros Enrique	Platería 43.	Quincalla fina.	249 48
14	Blázquez García Ricardo	Idem 66 y 68.	Id.	249 48
15	Sainz Gaspar	Idem 61.	Venta alfonbras.	249 48
16	Soro Arredo Francisco	Platería 65 y 68.	Id.	249 48
17	Escudero Rodríguez Angel	H. Amores.	Id.	249 48
18	Sucesores de Ramón Servet	Villaleal 2 y 4.	Autos y accesorios.	249 48
19	Gascón Salas José	P. Alfonso 42.	Joyería.	249 48
20	Meseguer Marmol Antonio	Platería 8 y 10.	Mercedería.	249 48
21	Isidro Juan	Frenería 10.	Id.	249 48
22	Sucesores de Coix López y C. ^a	Pascual 16.	Id.	249 48
23	Beviar Castelló Antonio	Idem 3.	Quincalla.	249 48
<i>Clase 4.^a</i>				
24	Valcárcel Borrás Angel	Platería 45 y 47.	Ropas hechas.	204 88
25	Avellaneda Pablo Andrés	P. Alfonso 4.	Camisería.	204 88
26	León Escobar Antonio	Sociedad 9.	Ferretería por menor.	204 88
27	Hijos de E. Peña	P. S. Francisco 5.	Id.	204 88
28	Guillamón Saurín Víctor	Platería 70.	Id.	204 88
29	Serrano Alcázar José Antonio	Pascual 5.	Id.	204 88
30	Guillén Benavente Joaquín	P. S. Francisco 4.	Id.	204 88
31	García Martínez José	S. Bartolomé 9.	Lunas y espejos.	204 88
<i>Clase 4.^a bis.</i>				
32	Sres. García y Martí	Platería 76.	Tejidos por menor.	187 49
33	Blaya Marín Mariano	Idem 42.	Id.	187 49
34	Gilabert Ramos Mariano	Idem 50.	Id.	187 49
35	Góngora Vidal y C. ^a	Idem 49 y 51.	Id.	187 49
36	Sánchez Ruipérez Felipe	Idem 58 y 60.	Id.	187 49
37	Medina Clares Manuel	Idem 57.	Id.	187 49
38	Martínez y Martínez Fortún Juana	Idem 81.	Id.	187 49
39	Carrillo García Francisco	S. Bartolomé.	Id.	187 49
40	Arenas Galán Serviliano	Sociedad 18.	Id.	187 49
41	Victoria Avellaneda José	Puxmarina 5.	Id.	187 49
42	Hita Luna José	P. Alfonso 53.	Id.	187 49
43	Marín Gómez Julio	Idem 8, 10 y 12.	Id.	187 49
<i>Clase 5.^a</i>				
44	Pinar Muelto José	S. Patricio.	Café.	170 10
45	Gascón Leante José	P. Alfonso 31.	Id.	170 10
46	Alcázar Guerrero Juan	R. Victoria.	Id.	170 10
47	Amorós Valverde Francisco	Arenal 5.	Id.	170 10
48	Pérez García Armando	Montijo 12.	Café sociedad.	85 05
49	Ruiz Séiquer Antonio	S. Bartolomé 10.	Drogas por menor.	170 10
50	Aroca Rodríguez Antonio	Verónicas 18.	Id.	170 10
51	Cánovas Campillo José María	S. Patricio 6.	Id.	170 10
52	Montesinos Giménez Eduardo	Puxmarina 6.	Id.	170 10
53	Hernández López José	A. Colón 10.	Id.	170 10

(Se continuará)

Número 1 059.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—
Término municipal de Pinatar.
—Contribucion urbana.—Segun-
do trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente
Recaudador de contribuciones de
la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente
que instruyo por débitos de contri-
bución, trimestre y pueblo arriba
expresados, se encuentran com-
prendidos los deudores que a con-
tinuación se relacionan, quienes
apesar de figurar como vecinos de
dicha localidad, no han podido ser
notificados en segundo grado de
apremio por no tener persona algu-
na que los represente en esta loca-
lidad, por lo que expongo el pre-
sente edicto para que pueda llegar
á conocimiento de los mismos, he
dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto
en el art. 66 de la Instrucción de 26
de Abril de 1900, declaro incursos
en el segundo grado de apremio y
recargo del 10 por 100 sobre el im-
porte total del descubierto á los con-
tribuyentes incluidos en la anterior
relación.

Notifíquese á los contribuyentes
esta providencia á fin de que pue-
dan satisfacer sus débitos durante
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles
que de no verificarlo se procederá
inmediatamente al embargo de to-
dos sus bienes, señalando al efecto
las fincas que han de ser objeto de
ejecución y se expedirán los oportu-
nos mandamientos, al Sr. Regis-
trador de la propiedad del partido
para la anotación preventiva de
embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes
y cuotas que adeudan

Semestrales.

Andrés Castejón, 2 pesetas.
Apolonio Pérez, 2.
Demetrio Pérez, 2.
Faustino Gómez, 4.
Fermín Sánchez, 2'92
Jacinto García, 2.
Joaquín Hernández, 2.
José Hernández, 2.
El mismo, 2.
Manuela López Ferrer, 2.
Mariano Albaladejo, 1'33.
Nicolasa Ceño, 2.
Santiago Alarcón, 2.
Cayetano López, 2.
El mismo, 1'33.
Antonio Henarejos, 1'67.
El mismo, 1'67.
Faustino López Sáez, 2.
José García López, 1'67.
Mariano Gallego, 1'67.
Marcelino Escudero, 2'96.
Tomás Pérez, 1'99.
María Morales, 1'66.
Valeriano Ballestar, 1'67.
José Galiana Albaladejo, 1'50.
León Martínez, 1'66.
Mariano Cánovas, 2'50.
Antonio Serrano García, 4'17.
Francisco Clares, 3'34.
José Ferrándiz Niño, 16'67.
Mercedes Lapazarán, 3'34.
Pedro Manresa, 8'33.
Rosendo Alcázar, 4'17.
El mismo, 11'67.

Y para que tenga lugar la notifi-
cación de los contribuyentes que se
relacionan anteriormente, extiende
el presente que en cumplimiento de
lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-
trucción de 26 de Abril de 1909, se
publicará en el *Boletín Oficial* de la
provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Agosto de 1918.—El
Agente, Vicente Más.

Número 1.672

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contri-
bución rústica.—Segundo trimes-
tre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente
recaudador de contribuciones de
la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente
que instruyo por débitos de la con-
tribución, trimestre y pueblo arriba
expresados, se encuentran com-
prendidos los deudores que a con-
tinuación se relacionan, quienes
apesar de figurar como vecinos de
dicha localidad, no han podido ser
notificados en segundo grado de
apremio por no tener persona algu-
na que los represente en esta loca-
lidad, por lo que expongo el pre-
sente edicto, para que pueda llegar
á conocimiento de los mismos, he
dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto
en el art. 66 de la Instrucción de 26
de Abril de 1900, declaro incursos
en el segundo grado de apremio y
recargo del 10 por 100 sobre el im-
porte total del descubierto á los con-
tribuyentes incluidos en la anterior
relación.

Notifíquese á los contribuyentes
esta providencia á fin de que pue-
dan satisfacer sus débitos durante
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles
que de no verificarlo se procederá
inmediatamente al embargo de to-
dos sus bienes, señalando al efecto
las fincas que han de ser objeto de
ejecución y se expedirán los oportu-
nos mandamientos al Sr. Regis-
trador de la propiedad del partido,
para la anotación preventiva del
embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes
y cuotas que adeudan

Distrito 4.º

Antonio Hernández, 2'98 pesetas.
Catalina Ros, 0'21.
Benigno Sánchez, 2'43.
Francisco Cegarra Otón, 2'53.
Ginés Saura, 2'62.
José Cáceres, 1'82.
Pedro Martínez, 1'87.
Roque Rosique, 4'30.
Vicoriano Martínez, 0'40.
Hijos de Ginés Nieto, 3'78.
Ginés Bernal, 1'61.
Juan Conesa, 2'63.
José Hernández, 0'61.
José Rog, 1'61.
Juan Saura, 2'03.
Andrés Conesa Sánchez, 2'62.
Juan Rosique, 2'32.
Juan Bermúdez, 0'81.
Pedro García, 2'62.
José Celdrán, 6'21.
José Blaya, 1'61.
Agustín García, 1'01.
Antonio Bernal, 1'22.
Antonio Meroño, 2'63.
Amador Ros, 0'21.
Joaquín Muñoz, 1'62.
María Antonia Castaño, 1'72.
Manuel Madrid, 1'62.
Mateo Ros, 2'01.
Aniceto Roca, 1'52.
Amaro Marín, 5'24.
Ginés Paredes, 21.
Florentina Martínez, 1'42.
Felipe Sánchez, 1'82.
José Carrión, 1'62.
Rafael García, 0'40.
María Olivares, 1'01.
Antonio Madrid, 3'08.
Bernardo García, 5'81.
José Martínez, 2'53.
Pascual Aledo, 2'53.
Francisco Garre, 1'82.
Ginés Hernández, 2'52.
Juan Pagán, 2'42.

Juan Martínez, 1'61.
Tomás Sánchez, 1'52.
Antonio Sánchez, 3'55.
Antonio Gómez, 1'62.
Alfonso Martínez, 5'68.
José María Saura, 0'81.
Juan Saura, 0'81.
Quintín Martínez, 3'24.
José Bernal, 1'49.
José Jiménez, 1'42.
José Hernández, 2'63.
Ginés Cervantes, 2'87.
Gregorio Sánchez, 1'62.
José Giménez Pérez, 2'62.
Salvador Pérez, 5'11.
Isidoro Giménez, 1'01.
Joaquina López, 21.
Juan Sánchez, 40.
Pedro Celdrán, 21.
Fulgencio Sánchez, 0'40.
Ginés Hernández, 0'48.
Luis Mesa, su viuda, 1'21.
José Carrillo, 1'01.

Distrito 5.º

Alfonso Chacón, 3'24 pesetas.
Juan Mercader, 2'02.
Manuel Sánchez, 2'11.
Pedro Rosique, 2'93.
Pedro Palencia, 2'53.
Antonio Sánchez, 2'53.
Diego Haro, 2'02.
Eugenio Giménez, 2'63.
Francisco Guillén, 2'53.
Francisco Martínez, 2'53.
José Cánovas, 2'53.
Juan García, 2'83.
José García, 2'53.
José López, 2'53.
José Martínez, 2'53.
José Roca, 2'53.
Juan Sánchez, 2'53.
Mariano Martínez, 1'53.
María Poveda, 2'53.
Rafaela López, 2'73.
Fernando Mula, 3'24.
Fernando Soto, 2'27.
Gregorio Tomás, 3'24.
Juan Barriónuevo, 1'92.
Viuda de Gómez, 1'52.
Antonio Roca, 2'53.
Francisco Tison, 2'53.
Herederos de Gregorio Vidal,
2'83.
Damián Rosique, 1'52.
Francisco Rosenda, 1'52.
Josefa Angosto, 2'73.
José Hernández, 2'63.
Josefa Martínez, 2'43.
José Navarro, 2'63.
Manuela Sánchez, 1'82.
Pedro Rebollo, 2'02.
Silvestre Noguera, 2'53.
Antonio Martínez, 1'21.
Antonio Otón, 2'83.
Isidoro Martínez, 21.
Juan Alcaraz, 1'61.
José Navarro, 1'01.
Ginés Saura, 67.
María Antonia Angosto, 2'43.
Mateo Gómez, 1'82.
Miguel López, 61.
Marcos Martínez, 2'22.
Nicolás Sevilla, 40.
Pedro Bernal, 40.
Pedro Francés, 21.
Pedro Hernández, 21.
Pedro Martínez, 61.
Pascual Plazas, 1'61.
Tomás Angosto, 1'42.
Catalina Otón, 0'81.
Eulogio González, 0'81.
Fulgencio Conesa, 0'40.
Angeles Aznar, 2'02.
Amaro Soto, 4'91.
Cristóbal Martínez, 3'08.
Diego García, 3'23.
Francisco López, 1'52.
Carmen Rebollo, 61.
Diego Saura, 2'83.
Francisco Alonso, 21.
Francisco Hernández, 2'63.
Francisco y Cristóbal Martí-
nez, 21.
Francisco Sánchez, 1'42.
Ginés Roca, 43.
Herederos de G. Sanmartín, 1'42.
Alfonso García, 1'42.

Gregorio González, 1'61.
Isabel García, 1'42.
Juan García, 0'82.
Juan Lisón, 1'61.
Juan Sánchez, 1'21.
Lucio Sanmartín, 1'21.
Saturnino Rubio, 0'41.
Antonio Albaladejo, 0'21.
Ana Blaya, 2'63.
Antonio Segado, 2'02.
Eusebio Melón, 2'03.
Francisco Molero, 2'63.
José Albaladejo, 2'22.
Miguel Bobadilla, 1'77.
Martín Guzmán, 3'24.
Martín Mercader, 1'62.
Mariano Vera, 3'24.
Pedro Alberti, 4'60.
José Cayuela, 5'46.
José Giménez, 1'52.
Juan García, 2'07.
Juan López, 2'02.
Saturnino San Leandro, 1'62.
Viuda de San Leandro, 1'92.
Cristóbal Ginés Mora, 3'03.
Diego Puche, 1'92.
Francisco Conesa, 2'88.
Fernando Gómez, 2'53.
Ginés García y Compañía, 2'52.
Juan Albaladejo, 3'24.
Juan Contreras, 1'61.
Juan César, 1'62.
Alejandro Zapata, 2'83.
Brígida Rebollo, 1'21.
José Fernández, 3'03.
José Pérez, 1'61.
Ramón Miguel, 5'46.

Y para que tenga lugar la notifi-
cación de los contribuyentes que se
relacionan anteriormente, extiende
el presente que en cumplimiento de
lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-
trucción de 26 de Abril de 1900, se
publica en el *Boletín Oficial* de la
provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 18 Septiembre de 1918.
—El Agente, Angel Antelo.

Anuncios.**Á LOS ALCALDES Y CONTADORES**

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden
de 27 de Febrero de 1893, se decla-
ran exceptuados del impuesto del 1
por 100 sobre pagos, los gastos de
suscripciones á la «Gaceta» y *Bo-
letines Oficiales* de las provincias
la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán
los gastos de suscripción á la «Ga-
ceta», *Boletines* de las provincia,
y demás publicaciones oficiales
cuando estos gastos se cubran con
las consignaciones especiales que
para ello existan en los presupues-
tos generales y en los distintos de
las provincias y de los Municipios
pero no cuando las suscripciones se
satisfagan con cargo «Gastos de
escritorio.»

Los anuncios de Socie-
dades Mineras y particula-
res se insertarán previo
permiso del Sr. Goberna-
dor civil de la provincia y
pago adelantado de su im-
porte.